

Constancia Secretarial. Se informa a la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZA. 16 de abril de 2024. **AMMV.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 744

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda de reconvencción se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a. El artículo 371 del C.G.P., prevé que podrá proponerse demanda de reconvencción contra el demandante “(...) *si de formularse en proceso separado procedería la acumulación (...)*”, a su vez el artículo 147 del C.G.P., dispone que la acumulación procede en los siguientes eventos:

“(...) a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*”

b. Lo anterior, sin dejar a un lado, que en la acumulación de la demanda se deberá verificar el cumplimiento de los supuestos contenidos en el artículo 88 del C.G.P.

c. De las exigencias precedentes, se observa que para el presente caso no se suplen a cabalidad los pedimentos para que sea viable la reconvencción, pues a simple vista lo que pretende la demandante con esta nueva demanda dista totalmente, tratándose de pretensiones cuyo objeto impide que se tramite y se decida en el mismo proceso, veamos:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sea corregida la cedula de ciudadanía, de mi poderdante la señora ANA LUCILA ARBOLEDA DE MURILLO, en el sentido de hacerla figurar con su nombre de soltera ANA LUCILA ARBOLEDA CARDENAS.

Lo anterior, como consecuencia de la decisión que el señor Juez adopte, respecto a la nulidad del registro civil de matrimonio, registrado bajo indicativo serial No. 478564 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: De ser procedente, la Notaría 10 del Circulo de Cali, se corrija la escritura pública No. 7558 de agosto 12 de 1994, en el sentido de hacer figurar la señora ANA LUCILA ARBOLEDA DE MURILLO, propietaria en común pro-indiviso, de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos 370-442838 y No. 370-442956, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el nombre de soltera: **ANA LUCILA ARBOLEDA CARDENAS**, como consecuencia de la corrección de la cédula de ciudadanía.

TERCERO: Se ORDENE si fuere el caso, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se cancele la anotación No. 003 de fecha septiembre 8 de 1994, de ambos certificados de tradición, con el objeto que en una nueva anotación se refleje la corrección del nombre de casada: **ANA LUCILA ARBOLEDA DE MURILLO**, por el nombre de soltera: **ANA LUCILA ARBOLEDA CARDENAS**.

ii. Así entonces, no queda otro camino que rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de reconvención, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. HACER las anotaciones del caso en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.**

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903d33d04465b2a0819db3560a2802737c957bd0922b9577ddbae28a84341df3**

Documento generado en 03/05/2024 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>